DIAN

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

OFICINA JURÍDICA

53011

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIAN
2000 SEP 26
GRUPO EJECUTIVO DE CORRESPONDENCIA

093628

Bogotá D.C.,

Referencia: Consulta 54432 de mayo 25 de 2.000
Tema: Procedimiento y retención en la fuente
Subtema: Firma declaraciones sucesiones ilíquidas. Causación de la retención

Las consultas elevadas a esta oficina se resuelven de una manera general, de acuerdo con la competencia asignada en el Decreto 1265 de 1.999 y la Resolución 156 del mismo año.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Quién debe suscribir las declaraciones tributarias de una sucesión ilíquida?

TESIS JURÍDICA

Las declaraciones tributarias de una sucesión ilíquida debe estar suscritas por su representante, por su apoderado especial para fines del impuesto o por su apoderado general o especial que no sea abogado siempre que se constituyan por escritura pública.

97

INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Como norma general los representantes que deben cumplir los deberes formales por las sucesiones, son los albaceas con administración de bienes, a falta de albacea los herederos con administración de bienes y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente (art. 572 E.T.)

Lo anterior no obsta para que quien ostente la calidad de representante de la sucesión haga uso de las disposiciones que facultan a personas distintas para que cumplan con los deberes formales tributarios como el de otorgar poder especial a un abogado como lo permite el literal h) de la norma citada, pero también puede constituirse un apoderado general o un mandatario especial para los mismos fines, que no sea abogado, siempre que se haga por medio de escritura pública , según el artículo 572-1 del Estatuto Tributario.

La anotación que hace el consultante referente al artículo 172 de la Ley 223 de 1.995, en cuanto a que la responsabilidad del cumplimiento de los deberes formales puede ser delegada en funcionarios delegados para el efecto, se predica de las personas jurídicas y sociedades de hecho lo cual excluye a las personas naturales y a las sucesiones ilíquidas.

En consecuencia, las declaraciones tributarias de las sucesiones deben firmarse por sus representantes legales o por apoderado general o especial y por mandatarios especiales, siempre que se cumplan los requisitos legales. Como la misma disposición del artículo 572 lo prevé, los apoderados especiales deben ser para fines del impuesto.

No debe olvidarse que existe responsabilidad solidaria de los apoderados generales y los mandatarios especiales y responsabilidad subsidiaria de los representantes por el incumplimiento de los deberes formales.

PROBLEMA JURIDICO

¿En qué momento puede una persona que lleve su contabilidad por el sistema de caja descontar las retenciones que le fueron practicadas por una sociedad cuya contabilidad es de causación?

Oficina Jurídica
Carrera 8 6-64 Piso 6° Teléfonos 2843400 ext. 1690 - 1691 Fax 2431053
Santa Fe de Bogotá D.C.

TESIS JURÍDICA

Una persona que lleve su contabilidad por el sistema de caja, debe imputar las retenciones que le hubiesen sido practicadas en su declaración privada correspondiente al período gravable en que haya recibido efectivamente sus ingresos.

INTERPRETACIÓN JURÍDICA

El artículo 373 del Estatuto Tributario prescribe que en las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total del impuesto sobre la renta y complementarios el valor del impuesto que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios señalados para el pago en la liquidación privada.

Lo anterior debe tener íntima relación con el sistema de contabilidad que se lleve y aparentemente resulta una contradicción cuando quien efectúa la retención lleve el sistema de causación frente a quien recibe los ingresos que lleva el sistema de caja. Para el primero se causa en un período gravable mientras que para el segundo puede percibir los ingresos en otro período.

Por eso, debe mirarse desde el punto de vista de la realización: Los ingresos se entienden realizados cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el pago de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no causadas, sólo se gravarán en el año o período gravable en que se causen.

Considera esta oficina que cuando ocurre un caso como el expuesto, quien percibe los ingresos debe hacer valer la retención en la fuente en el mismo período de la percepción de tal manera que la contabilidad de los dos sujetos, es prueba de que la retención se efectuó dentro de los parámetros legales, pero se hace valer por parte del retenido en el período de la realización del ingreso.

Oficina Jurídica
Carrera 8 6-64 Piso 6° Teléfonos 2843400 ext. 1690 - 1691 Fax 2431053
Santa Fe de Bogotá D.C.

Ante una consulta relacionada con el tema, este Despacho se pronunció con el Concepto No. 19727 del 29 de septiembre de 1.999, del cual le remitimos fotocopia.

Con lo anterior, esperamos haber respondido a sus preguntas.

Atentamente,

ARNULFO H. BELTRÁN ESTEBAN
Delegado División Normativa y Doctrina Tributaria

PwC impuestos en línea
Revisó:

Anexo Concepto 19727/99

Oficina Jurídica
Carrera 8 6-64 Piso 6° Teléfonos 2843400 ext. 1690 - 1691 Fax 2431053
Santa Fe de Bogotá D.C.